

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-06-1973

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17388

Publicada el: 13-07-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Cheques, Documento negociable, Impuestos,
Timbre fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.286

Rollo: 27

Posición: 1770

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Viernes 13 de Julio de 1973

No. 17.388

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 44 de 14 de Junio de 1973, por la cual se adicionan y modifican varios artículos del Código Fiscal.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Resueltos No. 83 y 90 de 15 de Febrero de 1973, por los cuales se aprueban unas diligencias.

Resueltos No. 92, 93 y 95 de 16 de Febrero de 1973, por los cuales se cancelan unas patentes de naves.

Artigos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE Y MODIFICANSE

VARIOS ARTICULOS

LEY No. 44

(De 14 de Junio de 1973)

Por la cual se adicionan y modifican varios artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Artículo 946 del Código Fiscal, así:

"**ARTICULO 946.** El Impuesto de Timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas, las cuales serán adheridas a los respectivos documentos. También se hará efectivo mediante boletos timbres.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el Impuesto de Timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, al original o copia del documento que reposará en sus archivos; salvo que utilice el sistema de pago por declaración.

PARAGRAFO I. El Impuesto de Timbre que se haga efectivo mediante estampillas también podrá pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante una declaración jurada que deberá contener la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza; la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto a pagar que corresponda. Se exceptúa de esta disposición el uso del boleto timbre, el cual continuará utilizándose en los actos contemplados en las leyes.

El contribuyente que quiera pagar por medio de este sistema deberá solicitarlo a la Dirección

General de Ingresos, y una vez aprobada la solicitud respectiva, no podrá cambiar el sistema sin previa autorización del Director General de Ingresos. Esta declaración se rendirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto a su presentación.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere este Parágrafo ocasionará un recargo del diez por ciento (10o/o) y siete por ciento (7o/o) de interés anual que se calculará con base al impuesto a pagar.

Transcurrido el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este Parágrafo.

La defraudación se sancionará en estos casos con la pena establecida en el artículo 987 de este Código.

PARAGRAFO II. Para asegurar la correcta interpretación y aplicación del Impuesto de Timbres, se establece el procedimiento de consulta previa en los siguientes términos:

Las dudas de los contribuyentes sobre si un documento está sujeto o no al Impuesto de Timbres se consultarán preferiblemente antes de ser puesto en uso. Las consultas sobre documentos ya en uso no afectarán la existencia de la obligación ni suspenderán los plazos para pagar, en los casos de pago por declaración.

Para evitar los recargos e intereses a que alude el parágrafo anterior el contribuyente deberá consignar los depósitos del caso.

Las consultas serán dirigidas en papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos, debiendo exponerse con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta; puede asimismo expresarse la opinión fundada del consultante. Al escrito de consulta deberá acompañarse el original o un facsímil del documento que la motiva.

El Director General de Ingresos deberá resolver la consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios. En el evento de que se resuelva que los documentos no están sujetos al impuesto, el Fisco quedará obligado a la devolución del depósito consignado, o de la suma pagada en estampillas según sea el caso.

En el evento de que se resuelva que el documento objeto de la consulta está sujeto al impuesto, las sumas depositadas ingresarán al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vía
Hermosa). Teléfono 61-8894. Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/2.00
En el Exterior B/3.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicítense en la Oficina de Ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

Tesoro Nacional o deberán timbrarse todos los documentos expedidos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la consulta.

Las Resoluciones que dicte el Director General de Ingresos en esta materia se notificarán personalmente siempre que el interesado comparezca al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde su fecha. Si no comparece, se tendrá por hecha la notificación una vez publicada la parte resolutive en un periódico de circulación nacional, por cuenta del consultante. Estas resoluciones serán apelables en el efecto devolutivo ante el Organismo Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, agotándose la vía gubernativa.

No surtirán efectos la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante. La consulta presentada con ocasión o con posterioridad a una inspección, investigación o denuncia fiscal no eximirá al contribuyente de las sanciones tributarias a que haya lugar".

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 961 del Código Fiscal con dos numerales, así:

"16o. Los Memoriales y solicitudes que los establecimientos de educación o de beneficencia y las personas naturales que gocen de amparo de pobreza, dirijan a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades, y los recibos, contratos y las respectivas copias que otorguen los mencionados establecimientos.

17o. Las peticiones de reconocimiento de personalidad jurídica y de aprobación de los estatutos de las cooperativas, Sindicatos, Juntas Comunales, Asentamientos Campesinos y otras organizaciones similares, Sociedades de Beneficencia y Asistencia Social; las solicitudes de reforma de estatutos de las sociedades de igual

naturaleza actualmente constituidas o que se constituyan, y la protocolización de dichos documentos y sus copias que expidan los notarios".

ARTICULO TERCERO: Se modifica el numeral 6o. del artículo 964 del Código Fiscal, así: "6o. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este Capítulo, por cada diez balboas (B/10.00) o fracción de diez (10) del valor expresado en el mismo.

Se entiende por RECIBO el documento firmado, en que se declara haber recibido dinero y el concepto de la percepción.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como abono en los libros del contribuyente. Sin embargo, no será gravable el documento que reúna cualquiera de los requisitos de un recibo, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al deudor e indiquen expresamente que con comprobantes para el control y contabilización interna del contribuyente".

ARTICULO CUARTO: Se adiciona con un Parágrafo el numeral 2o. del artículo 967 del Código Fiscal, así:

"PARAGRAFO: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se exidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según se define en el artículo 694 de este Código:

a) Todos los documentos negociables, que no tengan otro impuesto de estampilla específicamente mencionado bajo otra disposición del mismo Capítulo de este Código.

A tal efecto las disposiciones específicas referentes a giros son aplicables a las letras de cambio;

b) Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del contrato de compra y venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como venta en los libros del contribuyente. Sin embargo, no será gravable el documento que reúna cualquiera de los requisitos

de una factura de venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente;

c) Todos los contratos u obligaciones no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo capítulo del Código Fiscal;

d) Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherirse estampillas bajo otra disposición específica del mismo capítulo;

e) El documento en que conste un contrato de permuta, debiendo expresarse, para efectos fiscales, el valor de las cosas permutadas".

ARTICULO QUINTO: Se modifican unos numerales y se adicionan otros del artículo 973 del Código Fiscal, así:

5o. Los recibos que den los Bancos por depósitos de cualquier clase y los recibos por pagos parciales o totales de préstamos que hayan satisfecho el Impuesto de Timbre;

9o. Los endosos, traspasos, cancelaciones, finiquitos o anotaciones similares que se pongan al pie de los certificados de acciones, contratos, obligaciones, pagarés y otros documentos negociables o no negociables;

10o. Los bonos y certificados de acciones emitidos por personas jurídicas, nacionales o extranjeras;

11o. Los documentos negociables expedidos para garantizar el contrato principal que ya hubiere satisfecho el Impuesto de Timbre. Los documentos así expedidos en su totalidad no podrán ser por un valor mayor al monto del documento principal que garantizan y deberán referirse a él. Esta anotación no les hará perder su negociabilidad;

12o. Los recibos o constancias de entregas parciales o totales de mercancías o servicios que se originen, ya sea en una factura o ya en un contrato, siempre que estos últimos expresen el precio total de las mercancías o servicios y que los mismos hayan satisfecho el impuesto;

13o. Los documentos en que consten pedidos de mercancías o servicios siempre que los mismos no hagan las veces de factura o contrato;

14o. Los documentos en que conste únicamente la entrega de un bien mueble para ser reparado o modificado o ser objeto de cualquier otro tipo de servicio, siempre que no haga las veces de factura del servicio prestado;

15o. Los documentos en que se hagan constar ventas con carácter de prueba o demostración, mientras no lleguen a consumarse;

16o. Los documentos que expresan opciones de compra o promesas de compra-venta;

17o. Cualquier documento cuya función se limite exclusivamente a efectuar gestiones de cobro tales como notas y cartas de cobro;

18o. Los documentos cuya función es exclusivamente la de reflejar los estados de cuenta a una fecha determinada;

19o. Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;

20o. Los documentos que versen sobre asuntos o negocios que no produzcan renta de fuente panameña, según se define en el artículo 694 de este Código, a menos que tales documentos deban utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República, en cuyo caso deberán adherirse las estampillas correspondientes al hacer tal uso de ellos;

21o. Los documentos en que consten únicamente prórogas de contratos u obligaciones sin que se varíen los restantes términos y condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8o. de este artículo;

22o. La cancelación de letras y cheques bancarios siempre que conste en el mismo documento;

23o. Los cheques viajeros que se expidan dentro del territorio nacional pero que se negocien en el exterior;

24o. Las transferencias bancarias ya sean cablegráficas o postales y la compra de giros o cheques de administración;

25o. Los créditos de contingencia requeridos por la legislación bancaria y las cartas de crédito que expidan los bancos;

26o. Los asuntos en que tengan interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios, los establecimientos de educación, de Asistencia Social o de Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio; y

27o. Todo lo exceptuado por leyes especiales.

ARTICULO SEXTO: Derógase el Decreto de Gabinete No. 398 de 17 de Diciembre de 1970.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de enero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NELSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE UNAS DILIGENCIAS

DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES

RESUELTO No. 89

RAMO: MARINA MERCANTE NACIONAL

Febrero 15 1973

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo

Señor Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula No. 2604-Pext de 28 de agosto de 1972, el Inspector del Puerto de Panamá, Jefe del Resguardo Nacional, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la nave denominada "BATTY 22" de Servicio Exterior:

Que la firma SUCRE, APARICIO, BERNAL & SHIRLEY, solicita la aprobación de la Diligencia de Matrícula de la nave "BATTY 22" cuyos derechos de nacionalización han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 493683 de 29 de agosto de 1972;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo: 926 Folio: 132 Asiento: 105.344 "A";

Que la nave se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Anual y Tasa por Servicios Consulares hasta el 2 de agosto de 1973;

Que el interesado se compromete devolver a la mayor brevedad posible a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Patente Provisional No. 2604-Pext debidamente cancelada;

RESUELVE:

APROBAR la Diligencia de Matrícula No. 2604-Pext de 28 de agosto de 1972, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "BATTY 22" del porte de 410.67 Toneladas Netas y 410.67 Toneladas Brutas, y que figura como de propiedad de "ASIA MARINE CORPORATION S.A.".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

LUIS M. ADAMES P.
Viceministro de Hacienda y Tesoro.

DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES

RESUELTO No. 90

RAMO: MARINA MERCANTE NACIONAL

Febrero, 15 1973

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del
Excelentísimo Señor Presidente
de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula No. 2593-Pext de 18 de agosto de 1972, el Inspector